ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE PONCE-GUAYAMA
PANEL VIII

Olga L. Rivera Velázquez RECURRIDA v. Pedro R. Miguel Cruz PETICIONARIO	KLCE201500927	*Certiorari* procedente del Tribunal de Primera Instancia Sala de Ponce *Caso Núm.:* J DI2007-0050 Sobre: Alimentos

Panel integrado por su presidente, el Juez Brau Ramírez, el Juez Bermúdez Torres y el Juez Sánchez Ramos.

Brau Ramírez, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 21 de agosto de 2015.

-I-

Las partes de epígrafe estuvieron casadas. Durante su matrimonio, procrearon dos hijos, P.M.R. y D.M.C. Se divorciaron mediante sentencia emitida el 31 de octubre de 2007 por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Ponce. El 25 de junio de 2007, las partes estipularon que se fijara al peticionario una pensión de $1,500.00 mensuales a favor de sus dos hijos, equivalentes a $750.00 para cada uno de los menores.[1] Mediante resolución emitida el 9 de julio de 2007, el Tribunal de Primera Instancia acogió la estipulación y fijó al peticionario la pensión acordada.

[1] Al comienzo del litigio, el peticionario trabajaba como gerente y devengaba un sueldo mensual de $5,602.17. La recurrida también trabajaba como gerente y ganaba un salario mensual de $3,200.00. Para el momento de la fijación de la pensión definitiva, sin embargo, el peticionario reclamó que había sido despedido de su primer trabajo y que se había reempleado como gerente de proyectos, devengando un salario menor, $1,947.00 mensuales. No obstante, el peticionario consintió a pagar una pensión mensual de $1,500.00 a favor de sus hijos.

El récord refleja que el peticionario se atrasó en el pago de la pensión.[2] La recurrida presentó varias solicitudes de desacato.

En el 2011, la recurrida Olga Rivera se localizó con sus hijos al Estado de Indiana. El peticionario consintió a la relocalización. Para este momento, la pensión continuaba con atrasos.

El 24 de octubre de 2012, la recurrida compareció ante el Tribunal de Primera Instancia y le solicitó a dicho foro que decretara un aumento en la pensión debido a que el hijo mayor de las partes, P.M.R., comenzaba estudios universitarios. Luego de otros trámites, las partes estipularon un aumento de la pensión a $1,650.00.00, retroactivo al 1ro de noviembre de 2012.[3] Al momento del acuerdo, existía un balance adeudado de $7,400.00 por concepto de pensiones atrasadas.[4] La Examinadora determinó que se pagara la deuda en plazos mensuales de $312.50.[5] Mediante resolución emitida el 26 de febrero de 2013, el Tribunal fijó el aumento conforme a lo estipulado por las partes y la recomendación de la Examinadora. Se impuso al peticionario el plan de pago sugerido.

---

[2] El récord refleja que las partes llegaron a un acuerdo para la liquidación de su sociedad legal de bienes gananciales. Conforme al acuerdo la recurrida le adeuda al peticionario $60,000.00 y éste le adeuda a ella $5,089.00. En los incidentes de desacato, el peticionario informó que las partes estaban pendientes a la venta de una propiedad inmueble ganancial para llevar a cabo la liquidación. La propiedad no se ha podido vender porque las partes no han estado ambas satisfechas con las ofertas recibidas.

[3] Considerando que el aumento en la pensión obedeció a los gastos de universidad de P.M.R., a éste le correspondía el 55% de la pensión ($900.00), mientras que a su hermano D.M.C. le correspondía el 45% ($750.00).

[4] En su recurso, el peticionario alega que dicha deuda era en concepto de la aplicación retroactiva del aumento de $150.00, pero está claro que la deuda incluía un atraso sustancial anterior.

[5] Para esta fecha, todavía no se había podido vender el inmueble de las partes. Mediante resolución emitida el 25 de abril de 2012, el Tribunal ordenó que se vendiera la propiedad. Esta orden no pudo ser cumplida porque no surgió ninguna oferta que ambas partes estimaran adecuada.

El peticionario no cumplió con los pagos.

Por acuerdo informal entre las partes realizado fuera del Tribunal, en mayo de 2014 el hijo mayor de las partes se mudó a Puerto Rico y pasó a estar bajo la custodia del peticionario. El menor comenzó estudios en la Universidad de Puerto Rico en agosto de 2014.

El 20 de agosto de 2014, el peticionario sometió una moción informando el cambio de custodia de su hijo mayor. El peticionario solicitó que se le adjudicara la custodia sobre el menor, que se le relevara del pago de la porción correspondiente de la pensión, y que se impusiera una pensión a la recurrida con relación a dicho menor.

El Tribunal no actuó sobre la moción del peticionario.[6] El 10 de noviembre de 2014, el peticionario presentó una segunda moción en la que solicitaba el ajuste de la pensión.

El 4 de diciembre de 2014, el Tribunal emitió una orden instruyendo al peticionario a que acudiera a la unidad interestatal de la Administración Para el Sustento de Menores.

El 17 de diciembre de 2014, la recurrida solicitó que se hallara al peticionario en desacato. La recurrida señaló que el peticionario había acumulado una deuda de $14,900.00 por concepto de pensión. El 2 de febrero de 2015, el Tribunal emitió una orden al recurrido en la que le requirió mostrar causa por la cual no debía ser hallado incurso en desacato.

---

[6] En su recurso, el peticionario explica que, con posterioridad a su solicitud, la representante legal de la recurrida presentó su renuncia, la que fue aceptada por el Tribunal.

Luego de otros trámites, el Tribunal señaló una vista para el 4 de junio de 2015.

En su recurso, el peticionario expone que el 27 de mayo de 2015, el menor P.M.R. advino a la mayoría de edad.

El día de la vista, 4 de junio de 2014, el peticionario insistió en su solicitud de que se revisara su pensión. El Tribunal denegó su solicitud y expresó que "lo correcto es que cualquier ajuste se tramite a través de la Unidad Interestatal."

El peticionario insistió en que se revisara la deuda. El Tribunal expresó que el peticionario "no podía tomarse la libertad de no pagar la pensión porque tuvo un menor por un año".

Durante la vista, el peticionario no hizo esfuerzos para hacer ningún abono económico a su deuda. Señaló que aún estaba pendiente de venderse la propiedad inmueble ganancial existente entre las partes. Ello, a pesar de que esta situación venía subsistiendo desde hacía varios años, en perjuicio del pago de la pensión.

En vista de la existencia de una deuda, el Tribunal de Primera Instancia le ordenó al peticionario hacer un pago de $10,650.00 por concepto de su deuda de alimentos en un término de treinta días. El Tribunal emitió una orden de retención en contra del peticionario y le impuso honorarios de abogado de $750.00 a favor de la recurrida.

Insatisfecho, el peticionario acudió ante este Tribunal. Mediante resolución emitida el 17 de julio

de 2015, acogimos el recurso y le concedimos término a la recurrida para fijar su posición. [7]

La recurrida ha comparecido por escrito. Procedemos a adjudicar. [8]

-II-

En su recurso, el peticionario plantea que el Tribunal de Primera Instancia erró al no adjudicar su

---

[7] El peticionario acudió ante este Tribunal antes de que le fuera notificada la minuta. La Regla 65.3(f) permite a una parte renunciar a la notificación, lo que puede hacer mediante su comparecencia voluntaria ante el Tribunal de Apelaciones. Véase, e.g., Torres v. Calaf, 17 D.P.R. 1183, 1184 (1917) ("desde el momento en que interpone el recurso de apelación [el apelante] renuncia a [l]a notificación").

No entendemos que la falta de notificación de la minuta nos prive de jurisdicción para entender en el caso. Es común que partes afectadas por un señalamiento comparezcan ante este Tribunal antes de recibir una notificación formal de la decisión del Tribunal de Primera Instancia. Ello ocurre, por ejemplo cuando se recurre de un dictamen evidenciario que se produce a mitad de un juicio.

Reconocemos que el término para recurrir se cuenta a partir de la notificación formal de la orden o resolución del Tribunal de Primera Instancia. Sánchez et als. v. Hosp. Dr. Pila et als., 158 D.P.R. 255, 262 (2002). Pero el Reglamento de este Tribunal contempla la revisión de dictámenes que hayan sido defectuosamente notificados. La Regla 83.1 del Reglamento de este Tribunal, en este sentido, permite que se ejercite jurisdicción para la revisión de una orden o resolución aunque el Tribunal no haya consignado por escrito los fundamentos para su actuación. En estos casos, este Foro puede ordenarle al Tribunal de Primera Instancia que fundamente su actuación, reteniendo jurisdicción sobre el recurso.

En el caso de marras hemos optado por examinar el expediente del Tribunal de Primera Instancia, lo que nos ha permitido verificar las alegaciones de la parte peticionaria. Tratándose de una controversia relacionada con alimentos a favor de menores de edad, asunto que goza de interés público y que está contemplado por la Regla 52.1, hemos acordado revisar en esta etapa, sin ulterior trámite.

[8] Además de su comparecencia, la recurrida presentó una moción de desestimación, alegando que el peticionario no notificó copia de su recurso al Tribunal de Primera Instancia, según lo requiere la Regla 33(A) del Reglamento de este Tribunal. El récord refleja que el peticionario envió copia de su recurso por correo certificado al Tribunal de Primera Instancia el mismo día de su presentación, 6 de julio de 2015. Dicha notificación fue devuelta por la Secretaría porque tenía un error en el número del caso. Fue realizada de nuevo por el peticionario el 15 de julio de 2015.

De acuerdo con la Regla 33(B), la fecha del depósito en el correo constituye la fecha de la notificación al Tribunal de Primera Instancia. Véase, Pueblo v. Santana Vélez, 168 D.P.R. 30, 45 (2006). En este caso, el peticionario cumplió con la notificación dentro del término establecido por la Regla 33(A)d de nuestro Reglamento. El escrito enviado apercibía al Tribunal de Primera Instancia de la presentación del recurso. El hecho de que el documento hubiera contenido un error oficinesco no lo hace ineficaz porque este tipo de errores generalmente se corrigen *nunc pro tunc*. Vélez v. A.A.A., 164 D.P.R. 772, 791-792 (2005).

La Ley de la Judicatura nos exhorta a adjudicar los casos en sus méritos y a proveer a las partes una oportunidad razonable para la corrección de defectos de notificación que no afecten los derechos de las partes, 4 L.P.R.A. sec. 24w. Denegamos la solicitud de desestimación de la recurrida.

solicitud de relevo y ajuste de la pensión en cuanto a la porción que corresponde a su hijo mayor, P.M.R.

En este caso, la custodia de los menores fue originalmente fijada por el Tribunal de Primera Instancia, quien también fijó la pensión a favor del menor. El artículo 2.205 de la Ley Interestatal Uniforme de Alimentos Entre Parientes establece la norma que, cuando el Tribunal de Puerto Rico emite una orden de pensión, generalmente tiene jurisdicción continua y exclusiva sobre dicha orden, a menos que concurran las circunstancias que contempla la Ley para que otro foro adquiera jurisdicción sobre la controversia. 8 L.P.R.A. sec. 542d.

En este caso, el Tribunal de Primera Instancia no sólo emitió la orden inicial, sino que fue el foro elegido por la recurrida en 2013 para solicitar el aumento de la pensión. La recurrida también ha invocado la jurisdicción del Tribunal de Primera Instancia en varias ocasiones para el cumplimiento de la pensión fijada.

Al comparecer voluntariamente ante el Tribunal de Primera Instancia, la recurrida se sometió voluntariamente a la jurisdicción de dicho foro, 8 L.P.R.A. sec. 542; Pena v. Warren, 162 D.P.R. 764, 778-779 (2004).

En este caso, el peticionario solicita un ajuste de la porción de su pensión correspondiente a su hijo mayor de edad. No existe controversia entre las partes en torno a que P.M.R. se mudó a Puerto Rico desde 2014, hace más de seis meses, con la anuencia de sus dos padres. La residencia del menor en Puerto Rico también sujeta a la recurrida a la jurisdicción del

foro local, 8 L.P.R.A. sec. 542, en relación con la pensión de éste. La jurisdicción para entender en cualquier solicitud relacionada con la custodia de dicho menor también corresponde prioritariamente al Tribunal de Puerto Rico, conforme al Parental Kidnapping Prevention Act de 1980, 28 U.S.C. § 1738A; véase, Santiago v. Kabuka, 116 D.P.R. 526, 535-536 (2005).

El peticionario alega que, al trasladarse a Puerto Rico, el menor estuvo bajo su custodia y que él asumió el pago de sus gastos. El peticionario le solicitó al Tribunal de Primera Instancia que se hiciera un ajuste en la deuda existente y que se fijara a la recurrida el pago de una pensión a favor del menor.

Lo solicitado por el peticionario con relación al menor P.M.R. es razonable. Claramente, si el peticionario asumió la custodia del menor y el pago de sus gastos, es procedente que se reduzca de la deuda existente la proporción de la pensión correspondiente a este menor por el período que estuvo bajo la custodia de su padre. También es razonable que se fije a la recurrida una pensión a favor de su hijo mayor por este tiempo.[9]

En su resolución, según hemos visto, el Tribunal de Primera Instancia consideró que el peticionario "no podía tomarse la libertad de no pagar la pensión porque tuvo un menor por un año". Lo cierto es que el récord sugiere que la mudanza del menor P.M.R. a

[9] El peticionario expone que el menor ha estado en Puerto Rico desde mayo de 2014, esto es, un período de 14 meses. La porción de la pensión asociada con P.M.R. es de $900.00 mensuales, por lo que la cuantía asociada con el cambio de residencia puede tener una magnitud comparable a la suma que le ordenó el Tribunal pagar al peticionario ($10,600.00).

Puerto Rico respondió a un acuerdo de ambos padres. Dicha mudanza efectivamente representa un cambio sustancial en las circunstancias del menor que justifica el ajuste de la pensión.

Tampoco parece existir controversia real sustancial entre las partes en torno a que el menor P.M.R. arribó a la mayoría de edad en mayo de 2015. La norma es que una vez un menor arriba a la mayoría de edad sus padres ya no pueden reclamar en su nombre pensiones atrasadas al padre alimentante. Toro Sotomayor v. Colón Cruz, 176 D.P.R. 528, 539 (2009); Ríos Rosario v. Vidal Ramos, 134 D.P.R. 3, 9-10 (1993). En estos casos, el hijo mayor de edad es quien cuenta con la legitimación para tramitar el cobro de la deuda. Santiago, Maisonet v. Maisonet Correa, 187 D.P.R. 550, 573 (2012).[10] Esta circunstancia también requería acción por parte del Tribunal.

El Tribunal de Primera Instancia denegó la solicitud del peticionario porque entendió que el asunto de la revisión de la pensión debía ser atendido por la Administración para el Sustento de Menores, quien es la entidad estatal de información designada bajo la Ley Interestatal Uniforme de Alimentos Entre Parientes, 8 L.P.R.A. sec. 543i.

El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha aclarado que A.S.U.M.E. no tiene jurisdicción exclusiva en casos de alimentos bajo la Ley Interestatal Uniforme de Alimentos Entre Parientes, sino que los Tribunales

[10] No obstante, el padre que ha adelantado los alimentos al menor cuenta con una acción para exigir su reembolso al alimentante. Toro Sotomayor v. Colón Cruz, 176 D.P.R. a las págs. 539-540. En este tipo de situaciones, es posible que el alimentante pueda levantar la defensa de compensación con relación a alimentos ya adeudados. Id., a las págs. 543-544. (En la situación de autos, según hemos visto, el peticionario alega que la recurrida le adeuda a él $60,000.00 por concepto de la liquidación de los bienes gananciales.)

cuentan con jurisdicción concurrente en este tipo de controversias. Rodríguez Rivera v. De León Botano, 191 D.P.R. 700, 717-718 (2014); véase, además, Ríos v. Narváez Calderón, 163 D.P.R. 611, 622-623 (2004).

Es cuestionable, más aún, si ASUME puede adquirir jurisdicción sobre todas las partes, puesto que la recurrida es no residente y no ha comparecido voluntariamente ante la agencia, según lo ha hecho ante el Tribunal. Compárese, Serrano Negrón v. Ernesto Morales, KLAN2010-00660 (sentencia del 29 de junio de 2010).

En el caso de marras, el Tribunal de Primera Instancia ha estado ejercitando jurisdicción sobre la controversia desde el principio. El Tribunal fue el foro seleccionado por la recurrida para solicitar el aumento de la pensión. La recurrida también ha comparecido a dicho foro en varias ocasiones para hacer cumplir la pensión.

El Tribunal de Primera está familiarizado con la controversia, la que atiende desde 2007, y cuenta con un récord desarrollado que recoge los planteamientos de las partes. Resulta irrazonable el que dicho foro refiera en esta etapa al foro administrativo el planteamiento del peticionario, cuando dicho foro ha estado ejercitando su jurisdicción continuamente para la implantación de la pensión.

Los planteamientos del peticionario, de su faz, parecen razonables y ameritan el ajuste de la deuda. En estas circunstancias, consideramos que el foro recurrido abusó de su discreción al no adjudicarlos.

El Tribunal de Primera Instancia parece haber entendido que el peticionario ha actuado de forma

contumaz al dejar de pagar su pensión. Aunque alega que los cambios en la residencia de su hijo mayor requieren un ajuste de su obligación, el peticionario no ha ofrecido pagar ni ha consignado suma alguna con relación a la porción correspondiente a su hijo menor, D.M.C., con respecto al cual no ha ocurrido cambio alguno.

El Tribunal de Primera Instancia actúa responsablemente al mostrar insatisfacción con el récord de pago del peticionario y mostrar firmeza en torno al cumplimiento de la obligación alimentaria. El récord de pago del peticionario, en este sentido, es insatisfactorio.

Es difícil para este Tribunal determinar en esta etapa, a base del record, si el peticionario efectivamente ha actuado de forma contumaz al incumplir su obligación. En este caso, las distintas determinaciones sobre la pensión han estado basadas en estipulaciones de las partes. Las partes también han llegado a acuerdos sobre la residencia del menor P.M.R. El peticionario ha señalado que la razón por la cual no ha podido pagar su obligación, es que no se ha podido llevar a cabo la liquidación del inmueble ganancial existente, lo que es atribuible a que las ofertas recibidas no han contado con la aceptación de ambas partes. Aunque no cabe duda que el peticionario ha incumplido con su obligación, no está claro para nosotros si este incumplimiento ha sido intencional.

Creemos prudente devolver el asunto al Tribunal de Primera Instancia para que celebre una vista evidenciaria y adjudique las controversias existentes.

El Tribunal de Primera Instancia deberá celebrar una vista evidenciaria en un término que no exceda de treinta días desde la devolución del mandato.[11] El Tribunal recibirá la prueba pertinente y resolverá: (1) si el menor P.M.R. efectivamente advino a la mayoría de edad y si la recurrida tiene legitimación activa para reclamar la porción de la deuda de alimentos que le corresponde;[12] (2) si el menor P.M.R. se relocalizó a Puerto Rico en mayo de 2014 u otro momento, y si el peticionario asumió su custodia y el pago de sus gastos; (3) si las circunstancias anteriores requieren un ajuste en la pensión a favor de P.M.R. y la cantidad de dicho ajuste; (4) si el cambio de custodia de P.M.R. justifica la imposición del pago de alimentos a la recurrida a favor de éste luego de su mudanza a Puerto Rico,[13] y (5) si el peticionario ha actuado de manera contumaz al no pagar su pensión alimentaria a favor de sus hijos P.M.R. y D.M.C. y si ello justifica que se le encuentre incurso en desacato y/o se le sancione.

El Tribunal de Primera Instancia formulará determinaciones de hecho y justificará su decisión de manera apropiada. La parte afectada podrá recurrir ante este foro mediante un recurso independiente.

Se deja sin efecto la resolución emitida en corte abierta por el Tribunal de Primera Instancia el 4 de

---

[11] Este término podrá ser prorrogado por este Tribunal, previa solicitud del Tribunal de Primera Instancia quien deberá justificar la prórroga.

[12] En caso en que P.M.R. sea mayor de edad, el Tribunal le brindará la oportunidad de intervenir en el procedimiento para reclamar su derecho, Ríos Rosario v. Vidal Ramos, 134 D.P.R. a la pág. 12.

[13] Según explicado, de ser mayor de edad, este derecho debe ser reclamado exclusivamente por P.M.R. Observamos, en este sentido, que, aunque sea mayor de edad, P.M.R. podría tener derecho a seguir recibiendo alimentos de sus padres hasta completar sus estudios. Key Nieves v. Oyola Nieves, 116 D.P.R. 261, 266-267 (1985).

junio de 2015. Se devuelve el caso al Tribunal de Primera Instancia para procedimientos consistentes con esta sentencia.

Lo pronunció y manda el Tribunal y lo certifica su Secretaria.

El Juez Bermúdez Torres disiente con opinión escrita.

Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE PONCE-GUAYAMA
PANEL VIII

Olga L. Rivera Velázquez Recurrido v. Pedro R. Miguel Cruz Peticionario	KLCE201500927	*Certiorari* procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala de Ponce Caso Núm. JDI2007-0050 Sobre: Divorcio (Trato Cruel)

Panel integrado por su presidente, el Juez Brau Ramírez, el Juez Bermúdez Torres y el Juez Sánchez Ramos.

VOTO DISIDENTE DEL JUEZ BERMÚDEZ TORRES

En San Juan, Puerto Rico, a 21de agosto de 2015.

I.

La normativa vigente nos obliga a desestimar el recurso interpuesto, pues carecemos de jurisdicción para atenderlo. No podemos arrogarnos una jurisdicción que no tenemos.[1] Por eso, respetuosamente disiento. Elaboremos.

II.

La adecuada aplicación de la norma de jurisdicción exige sin dudas, la correcta y oportuna notificación de las órdenes y sentencias. Esto es un requisito *sine qua non* de un ordenado sistema judicial.[2] La falta de una adecuada notificación, incide en el derecho de una parte a cuestionar el dictamen judicial, y así enerva las garantías del debido proceso de ley. Por esto, **para que una resolución u orden surta efecto, tiene, no solamente que ser emitida por un tribunal con jurisdicción, sino que también**

---

[1] *Cruz Parrilla* v. *Depto. Vivienda*, 184 D.P.R. 393, 403 (2012); *Dávila Pollock et als.* v. *R.F. Mortgage*, 182 D.P.R. 86, 97 (2011); *Romero Barceló* v. *E.L.A.,* 169 D.P.R. 460 (2006); *Morán* v. *Marti*, 165 D.P.R. 356, 364 (2005).
[2] *Plan Salud Union* v. *Seaboard Sur. Co.*, 182 D.P.R. 714, 722 (2011); *Caro* v. *Cardona*, 158 D.P.R. 592, 598 (2003); *Falcón Padilla* v. *Maldonado Quirós*, 138 D.P.R. 983, 990 (1995).

ser notificada adecuadamente a las partes ya que es a partir de la notificación que comienzan a cursar los términos establecidos.[3]

La norma en cuanto a los términos para recurrir en alzada de una decisión interlocutoria emitida en corte abierta en los procedimientos de naturaleza civil fue precisada por nuestro Tribunal Supremo en *Sánchez et als.* v. *Hosp. Dr. Pila et als.*[4] Allí se dispuso que:

> **una notificación verbal en corte abierta de una determinación interlocutoria del Tribunal de Primera Instancia en un caso civil no constituye la notificación que se requiere para activar el plazo dispuesto por ley para interponer una moción de reconsideración o un recurso de 'certiorari' ante el Tribunal de [Apelaciones]. La notificación que activa éstos términos tiene que constar por escrito y dicho escrito tiene que ser notificado a las partes."[5]**

Por otro lado, respecto a las minutas de los tribunales de instancia, la Regla 32(B) de las de Administración del Tribunal de Primera Instancia, según enmendadas[6], establece, en lo aquí pertinente:

> La minuta será el registro oficial de las incidencias más importantes ocurridas durante la vista judicial en el salón de sesiones y en cámara. La minuta original se unirá al expediente judicial. La minuta no será notificada a las partes o a sus abogados, salvo que incluya una Resolución u Orden emitida por el juez o la jueza en corte abierta, **en cuyo caso será firmada por el juez o la jueza y notificada a las partes.** [Énfasis suplido].

II.

El 4 de junio de 2015 el Tribunal de Primera Instancia emitió en **corte abierta** el dictamen recurrido. El 6 de julio de 2015 Pedro R. Miguel Cruz presentó su recurso de *Certiorari* cuestionando dicha determinación. Sin embargo, tomamos conocimiento judicial

---

[3] *Id.*
[4] 158 D.P.R. 255, 262 (2002).
[5] *Sánchez et als.* v. *Hosp. Dr. Pila et als.,* 158 D.P.R. 255, 262 (2002). (Énfasis nuestro.)
[6] 4 LPRA Ap. II-B.

que la Minuta/Orden cuya revisión solicita el Sr. Miguel Cruz fue notificada el 10 de julio de 2015, es decir, posterior a la presentación de este recurso. Ello así, conforme a lo resuelto por el Tribunal Supremo en *Sánchez et als.* v. *Hosp. Dr. Pila et als.*,[7] al presentarse el mismo, no existía decisión alguna de la cual recurrir.[8] Sencillamente, fue incoado prematuramente.

Un recurso es prematuro si se presenta en la secretaría de un tribunal apelativo antes de que el dictamen del que se recurra haya advenido final. Es cuando adquiere carácter final que los términos jurisdiccionales para su revisión comienzan a decursar.[9] Como cuestión de justiciabilidad, un recurso prematuro priva de jurisdicción apelativa para considerarlo en sus méritos y en derecho. Al igual que uno tardío, la apelación o el recurso prematuro, sencillamente adolece del grave e insubsanable defecto de falta de jurisdicción. Su presentación carece de eficacia y no tiene efecto jurídico alguno, pues al presentarse no existía autoridad judicial para atenderlo. Ni siquiera es posible conservar en nuestros archivos un recurso apelativo prematuro con el propósito de luego reactivarlo.[10]

---

[7] 158 D.P.R. 255, 262 (2002).

[8] Distinto al ámbito civil, el ámbito criminal, el Tribunal Supremo ha dictado la norma a seguir. En *Pueblo* v. *Rodríguez Ruiz*, 157 D.P.R. 288, 297 (2002), reiterado en *Pueblo* v. *Rodríguez*, 167 D.P.R. 318, 324 (2006), dispuso nuestro más alto Foro judicial:

> ...como norma general, cuando el tribunal de instancia tome una determinación en corte abierta que pueda ser objeto de revisión judicial, la parte perjudicada por ésta deberá informarle al tribunal, ese mismo día y en corte abierta, su propósito de solicitar revisión ante el Tribunal de Apelaciones. A su vez, el tribunal de instancia deberá ordenar a la Secretaria de Sala que notifique dicha minuta a todas las partes de manera oficial. En ese caso, la fecha cuándo comenzará a transcurrir el término para solicitar revisión será obviamente la fecha de la notificación oficial de la minuta. Ahora bien, en los casos excepcionales en que la parte perjudicada por la determinación del tribunal no exprese en dicho momento su propósito de solicitar revisión, y posteriormente decida revisar, la fecha de notificación será la fecha de transcripción de la minuta.

[9] *Pueblo* v. *Santana Rodríguez*, 148 D.P.R. 400, 402 (1999).

[10] *Juliá, et al.* v. *Epifanio Vidal, S.E.*, 153 D.P.R. 357, 366-367 (2001); *Rodríguez Díaz* v. *Zegarra*, 150 D.P.R. 649, 654, (2000); *Pérez* v. *C.R. Jiménez, Inc.*, 148 D.P.R. 153, 154 (1999).

Ello así, no existe otro curso decisorio que el de la *desestimación* de este recurso por falta de jurisdicción. Por ello, respetuosamente disiento.

Abelardo Bermúdez Torres
Juez de Apelaciones